



**BOLETIN OFICIAL**  
DEL  
**PARLAMENTO DE NAVARRA**

---

I Legislatura

Pamplona, 16 de noviembre de 1983

NUM. 15

---

**SUMARIO**

SERIE A:

**Proyectos de Ley Foral:**

—Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984. (Página 2.)

SERIE H:

**Otros textos normativos:**

—Normas para el debate y votación del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984. (Pág. 15.)

---

Serie A:  
**PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

## **Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984**

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le confiere el artículo 18.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero de Navarra, la Excm. Diputación, por Acuerdo de 4 de noviembre de 1983, ha remitido al Parlamento el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 105 y concordantes del Reglamento Provisional y previa audiencia de la Junta de Portavoces, se acuerda:

**Primero.** Ordenar la publicación, en el Boletín Oficial de la Cámara, del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984.

**Segundo.** Disponer que dicho Proyecto se tramite en la Comisión de Hacienda y Presupuestos por el procedimiento que prevé las Normas que para el debate y votación del mencionado Proyecto, ha aprobado la Mesa de la Cámara por acuerdo de 15 de noviembre de 1983.

**Tercero.** Determinar que, de acuerdo con lo previsto en el punto 2 de las Normas anteriormente citadas, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un **plazo de 15 días hábiles, que finalizará el próximo día 7 de diciembre, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Hacienda y Presupuestos.

Pamplona, 15 de noviembre de 1983.

LA MESA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Balbido Bados Artiz.

EL SECRETARIO SEGUNDO: Antonio Andía Ustároz.

## **Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984**

### **DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES**

**Artículo 1.º** Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984, que se incluyen como anexo de la presente Ley Foral, comprensivos de:

a) El estado de Gastos, por el que se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones de la Diputación Foral por un importe de pesetas 49.216.209.000.

b) El estado de Ingresos, en el que se contienen las estimaciones de los derechos económicos a obtener durante el ejercicio por un importe de 49.216.209.000 pesetas.

**Artículo 2.º** A los efectos de la ejecución de los Presupuestos de 1984, el límite de gasto a que se refiere el artículo 18.2 a) de la Norma General Presupuestaria se entenderá referido:

a) En cuanto a la clasificación orgánica, a nivel de Dirección o Servicios.

b) En cuanto a la clasificación económica, al tercer nivel de desarrollo, excepto en los créditos de los capítulos segundo y quinto, en los que dicho límite se entenderá referido a los niveles segundo y cuarto, respectivamente.

**Artículo 3.º** 1. Las Direcciones y Servicios deberán contabilizar los gastos presupuestarios por conceptos orgánico-económicos.

2. Paralelamente a lo establecido en el apartado anterior, se llevará un control contable de los proyectos de gasto, atribuyendo a cada uno de ellos todos los gastos que les sean imputables.

**Artículo 4.º** La Diputación Foral podrá incorporar a los Presupuestos de 1984 los remanentes de crédito anulados en ejercicios anteriores, siempre que respondan a los siguientes conceptos de gastos presupuestarios:

1. Inversiones reales, inversiones financieras destinadas a la realización de inversiones reales y transferencias de capital.

2. Contratos de suministro, de asistencia técnica y de arrendamiento de equipos.

3. Derechos reconocidos en favor de las Corporaciones Municipales y Concejiles y demás Entidades Administrativas de Navarra.

**Artículo 5.º** A los Presupuestos de Gastos del ejercicio de 1984 se imputarán las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de enero inmediato siguiente, siempre que correspondan a obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados antes del día 31 de diciembre con cargo a los respectivos créditos presupuestarios.

**Artículo 6.º** La Diputación Foral, podrá autorizar las siguientes transferencias de crédito:

a) Las que resulten necesarias como consecuencia de la reorganización de las Direcciones o Servicios de la Diputación de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 23/1983, de 11 abril reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Las que resulten procedentes como consecuencia de traslados de personal entre las Direcciones y Servicios de la Diputación Foral.

c) Aquéllas que, siendo de la misma naturaleza económica, estén comprendidas en un mismo capítulo económico. Asimismo dentro de cada Proyecto de gasto podrán realizarse transferencias entre gastos de distinta naturaleza económica que no sean retribuciones fijas al personal o minoren conceptos de subvenciones nominativas.

d) Las que resulten procedentes para financiar los conceptos de gasto ampliables a que se refiere el artículo 7.º de la presente Ley Foral. Dicha ampliación podrá realizarse con cargo a otros créditos disponibles, o mayores ingresos previsibles.

e) La Diputación Foral podrá autorizar a la Dirección de Hacienda la aprobación de las transferencias a que se refiere el artículo 31 de la Norma General Presupuestaria y el artículo 6.º de la presente Ley Foral, en las condiciones y requisitos que determine.

**Artículo 7.º** Tendrán la consideración de ampliables los siguientes créditos hasta el límite de las obligaciones que se reconozcan:

a) Las obligaciones financieras que se deriven de un posible nuevo endeudamiento de la Diputación Foral autorizado por el Parlamento.

b) Los créditos destinados al pago de jornales por incrementos de salarios dispuestos durante el ejercicio en base a la modificación del salario mínimo interprovincial o de la Reglamentación de Trabajo o Convenio Colectivo y los correlativos correspondientes a la Seguridad Social.

c) Los créditos cuya cuantía esté condicionada a la de los ingresos que doten conceptos integrados en los Presupuestos.

d) Los destinados al pago de participaciones en los ingresos, y a la confección de timbres y efectos timbrados en función del incremento de recaudación que los respectivos ingresos originen.

e) Otros derechos legalmente establecidos en favor del Estado y Entidades Administrativas de Navarra.

f) Los créditos destinados a devolución de tributos de años anteriores.

g) La partida de Gastos 00000-309-0101 «Financiación Gastos de Servicios transferidos del Estado», en la cuantía necesaria para cubrir los gastos derivados de transferencias del Estado que pueda asumir la Diputación Foral en 1984.

h) Los créditos destinados a cubrir los gastos por incumplimiento de obligaciones afianzadas.

**Artículo 8.º** Las cantidades que se ingresen en el período de ejecución del Presupuesto por el Estado u otros Entes y Organismos con destino específico para adquisición de bienes, subvenciones, ayudas a fines concretos, generarán automáticamente los créditos para gastos que deban financiar, practicándose por la Diputación Foral las correspondientes incorporaciones en el Presupuesto, por importe exacto al ingreso realizado.

**Artículo 9.º** La Diputación Foral adaptará las codificaciones económica y funcional de los Presupuestos de 1984 a la clasificación nacional, si así lo exigiera la posible aplicación del Plan General de Contabilidad Pública.

**DE LOS CREDITOS Y GASTOS DE PERSONAL**

**Artículo 10.** Con efectos de 1 de enero de 1984, las actuales retribuciones de los funcionarios de la Diputación Foral de Navarra, las del personal contratado en régimen de derecho administrativo y del eventual en régimen laboral, así como las del personal laboral de carácter fijo, se incrementarán en un seis coma cincuenta por ciento (6,50 %).

**Artículo 11.** El régimen retributivo establecido en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se aplicará a partir de la entrada en vigor de su Reglamento de Retribuciones y, en su caso, tendrá efectos retroactivos al 1 de enero de 1984. A efectos del cálculo de retribuciones, se tomará como base el sueldo inicial correspondiente al nivel E, cuyo importe para 1984 será de 845.295 pesetas incrementadas en un 6,5 %. En consecuencia, el importe para 1984 del sueldo inicial correspondiente al nivel E será de 900.239 pesetas.

**Artículo 12.** Los gastos que se deriven de la aplicación de lo establecido en los dos artículos anteriores se harán efectivos con cargo al crédito consignado en la Partida 20000-107-1010 «Incremento de retribuciones y aplicación del Estatuto del Personal».

Con cargo a la misma partida se hará efectivo el incremento de Gastos del Personal funcionario no afectado por el Estatuto.

**Artículo 13.** Se autoriza a la Diputación Foral a modificar los conceptos de gasto incluidos en los presentes Presupuestos para retribuciones de personal y sus respectivos importes, a los solos efectos de adaptarlos a los definidos en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en su Reglamento de Retribuciones y de dotarlos de las consignaciones correspondientes.

**Artículo 14.** Las consignaciones para gastos de personal de los presentes Presupuestos que resulten disponibles como consecuencia de reorganizaciones de servicios, jubilaciones, bajas, etc., podrán destinarse a dotar las mismas plazas para las que fueron presupuestadas u otras diferentes, siempre que ello no implique un incremento de la plantilla ni suponga un aumento en las consignaciones para gastos de personal en futuros Presupuestos.

**OPERACIONES DE TESORERIA Y FINANCIACION**

**Artículo 15.** Para financiar el déficit inicial del Presupuesto de 1984, se autoriza a la Diputación Foral para concertar préstamos o emitir Deuda de Navarra, al precio normal del mercado, hasta un total de 4.374.842.000 pesetas.

**Artículo 16.** En los casos de organización de jornadas, conferencias u otros hechos que generen eventualmente movimiento de fondos, la Diputación Foral con el fin de facilitar la gestión sin menoscabo del principio de «Unidad de Caja», podrá abrir cuentas corrientes específicas que recojan los ingresos y pagos realizados por dichos motivos, debiendo proceder a la anulación y liquidación de dichas cuentas al finalizar el período de gestión, previa fiscalización y control de todos los cobros y pagos.

**Artículo 17.** La Diputación Foral podrá acordar anticipos a cuenta de consignaciones presupuestarias siempre que el concepto de gasto esté expresado específicamente y su reintegro o compensación con la aprobación definitiva del gasto a favor del receptor del anticipo se realice dentro del ejercicio económico en que se concedan, sin perjuicio del cargo de los intereses que correspondan.

**Artículo 18.** La Diputación Foral podrá invertir los excedentes de Tesorería que se produzcan durante la ejecución de los presentes Presupuestos en activos financieros que garanticen una mayor rentabilidad de los fondos públicos líquidos.

**REGIMENES ECONOMICO-ADMINISTRATIVOS ESPECIALES****Régimen económico-administrativo en Centros Sanitarios de Navarra**

**Artículo 19.** La Diputación Foral podrá establecer un régimen económico-administrativo especial para la ejecución de los presentes Presupuestos en sus Centros Sanitarios.

Dicho régimen económico-administrativo permitirá la gestión autónoma y descentralizada de los Centros Sanitarios, a través de Organos de Gobierno o personas jurídicas que se creen al efecto con dicha finalidad.

**Artículo 20.** Será de aplicación la Norma Presupuestaria a los entes institucionales que

con personalidad jurídica propia hayan sido creados por la Diputación Foral y desarrollen actividades de carácter administrativo o de prestación de servicios respecto a las decisiones de trascendencia económica que adopten sus Organos de Gobierno o Dirección. La Diputación Foral unirá a los Presupuestos Generales de Navarra sus correspondientes presupuestos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las sociedades, cualquiera que sea su objeto social, cuya mayoría de capital pertenezca a la Diputación Foral bien directamente o a través de otros entes de la misma, únicamente serán objeto de comprobaciones periódicas o de procedimientos de Auditoría por el Servicio de Intervención de la Dirección de Hacienda, sin perjuicio del control que pueda realizar la Cámara de Comptos del Parlamento de Navarra. La Diputación Foral remitirá al Parlamento, junto con los Presupuestos Generales de Navarra, los estados financieros previsibles para el ejercicio siguiente de dichas sociedades en los que figurarán los programas de actuación, inversiones y financiación.

### CONTRATACION

**Artículo 21.** Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el artículo 6.º de la Norma General de Contratación, aprobada por el Parlamento de Navarra con fecha 16 de junio de 1981, el Servicio de Adquisiciones del Departamento de Inversiones y Patrimonio para la compra de bienes de consumo, productos, mobiliario, material e instrumental técnico de instalaciones cuyo precio no sea superior a 500.000 pesetas, estará facultado para gestionar y perfeccionar dichos contratos siempre que, encontrando suficiente y justificada la propuesta de adquisición formulada por el Servicio correspondiente, acompañada del certificado de consignación presupuestaria, haya consultado, si ello es posible al menos a tres empresas relacionadas con el objeto del contrato, de todo lo cual deberá quedar constancia en el expediente resumido que instruya al efecto.

**Artículo 22.** Para el ejercicio económico de 1984 se considerarán suministros menores aquellos cuyo importe total no exceda de 500.000 pesetas.

**Artículo 23.** Asimismo, los Directores y Jefes de Servicio, siempre que exista consignación presupuestaria, podrán efectuar direc-

tamente los actos y contratos necesarios para la satisfacción de gastos para el normal funcionamiento, y que no excedan de 100.000 pesetas. En estos supuestos, y tratándose de contratos, se reducirán al mínimo indispensable los documentos exigidos por la Norma General de Contratación, pudiéndose sustituir el presupuesto por una relación valorada, y no siendo preciso incorporar al expediente los Informes Jurídicos y de Contaduría Intervención.

**Artículo 24.** La adjudicación del suministro de víveres y artículos perecederos con destino a los centros penitenciarios, asistenciales y hospitalarios de la Diputación Foral, podrá realizarse mediante el procedimiento de contratación directa previsto en la Norma General de Contratación.

Se faculta a la Diputación Foral para que establezca las normas de procedimiento por el que habrá de regirse este tipo de adquisiciones.

**Artículo 25.** El límite de gastos establecido en el artículo 101, punto 4, de la Norma General de Contratación se fija, para el ejercicio de 1984, en 8.000.000 de pesetas.

### HACIENDAS LOCALES

**Artículo 26.** Quedan modificados para el ejercicio económico de 1984 los artículos 112 y 113 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra aprobada por el Parlamento el día 8 de junio de 1981, cuya redacción será como sigue:

**Artículo 112.** El fondo se nutrirá en cada ejercicio como mínimo con el 10 por 100 de los ingresos realizados por Impuestos Indirectos y con el 30 por 100 de los Impuestos Directos.

**Artículo 113.** 1.º La distribución del 60 por 100 del Fondo se llevará a efecto de conformidad con el siguiente baremo:

a) Población: Se distribuirá un 70 por 100 en proporción directa al número de habitantes, multiplicando éste por el coeficiente corrector que le corresponda de conformidad con la escala siguiente:

Ayuntamiento o concejo	Coeficiente corrector
Hasta 500 habitantes ... ..	1
De 501 a 2.000 ... ..	1,2

Ayuntamiento o concejo	Coefficiente corrector
De 2.001 a 4.000 ... ..	1,3
De 4.001 a 10.000 ... ..	1,5
De 10.001 a 30.000 ... ..	1,7
De más de 30.000 ... ..	1,8

b) Locales: Se distribuirá un 10 por 100 en proporción directa al número de locales.

c) Viviendas: Se distribuirá un 20 por 100 en proporción directa al número de viviendas.

d) Para los apartados b) y c) anteriores, se introducirán unos índices correctores en atención a que la entidad local de que se trate se halle compuesta por una o varias entidades de población.

Dichos índices serán los siguientes: el 0,1 para aquellas que se compongan de dos o tres entidades de población; y el 0,2 para las que se compongan de más de tres entidades de población.

e) En los Municipios compuestos en los que, además del Ayuntamiento existan Concejos en los pueblos que componen el Municipio, incluido aquel en que radique el Ayuntamiento, la distribución del 60 por 100 del Fondo se realizará detrayendo un 25 por 100 del total a percibir por cada Concejo de los que compongan el Ayuntamiento de que se trate.

f) En los Ayuntamientos compuestos los datos correspondientes a Entidades de población no adscritas a ningún Concejo, se imputarán directamente al Ayuntamiento como propias.

2.º La distribución del 40 por 100 restante del Fondo se llevará a cabo anualmente teniendo en cuenta la situación financiera de las Corporaciones y la dotación existente de servicios públicos, como financiación de hasta un máximo del 65 por 100 de las inversiones reales previstas para dotación de servicios públicos durante uno o más ejercicios económicos.

3.º La Diputación desarrollará por vía reglamentaria la distribución del 60 por 100 del Fondo, de conformidad con el baremo que se contiene en la presente Norma.

#### Distribución del Fondo para inversiones

**Artículo 27.** Con cargo a la consignación presupuestaria del proyecto de gastos 21.102

de la Dirección de Administración Municipal, se financiarán los siguientes programas de inversión:

	Miles Ptas.
A) Gestionados directamente por la Dirección de Administración Municipal.	
A.1) Abastecimiento de aguas.	526.200
A.2) Red distribución de aguas.	185.100
A.3) Saneamiento ... ..	202.950
A.4) Electrificación rural ... ..	330.000
A.5) Casas Consistoriales ...	214.500
A.6) Concejo de Mutilva Alta.	10.650
A.7) Estudios Federación Municipios ... ..	5.000
B) Gestionados por otras Direcciones.	
B.1) Educación: Construcciones Escolares	155.000
B.2) Príncipe de Viana: Restauración edificios propiedad Ayuntamiento de Pamplona ... ..	117.000
Otros proyectos ..	100.000
	217.000
B.3) Obras Públicas: Servicio aguas de Lesaca ... ..	75.000
Comarca Pamplona ... ..	300.000
Mancomunidad Montejurra ... ..	99.600
Plan sequía ... ..	55.000
Queiles - Vals Alhama - Linares ...	44.000
Otros proyectos ..	45.000
	618.600
B.4) Sanidad: Construc. Centro Salud y Equipam. ... ..	70.000
B.5) Montes: Trabajos en comunales ... ..	111.000
Otros proyectos ..	17.000
	128.000
B.6) Industria: Anticipos y subvenciones en Polígonos Industriales.	21.000

	Miles Ptas.
B.7) Agricultura:	
Políg. Ganaderos y Mata- deros ... ..	44.000
B.8) Informática:	
Paquete progr. informáti- cos para Administración Municipal ... ..	20.000

**Artículo 28.** Queda modificada para el ejercicio de 1984 la Disposición Transitoria 2.ª de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra aprobada por el Parlamento Foral de Navarra el día 8 de junio de 1981 por la siguiente:

Disposición Transitoria 2.ª El incremento de los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra se acomodará a las prescripciones siguientes:

— Para la Contribución Territorial sobre la Riqueza Rústica y Pecuaria será establecido libremente por el Ayuntamiento.

— Para la Contribución Territorial sobre la Riqueza Urbana será establecido libremente por el Ayuntamiento cuando no hayan sido implantados los nuevos valores catastrales. En el otro caso no podrá disponerse un tipo impositivo superior al 20 por 100 de la base imponible.

— Para la Contribución sobre Actividades Diversas, Licencia Fiscal, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 de la Norma para la Exacción de la Licencia Fiscal, aprobada por el Parlamento Foral de Navarra el 24 de mayo de 1982.

**Artículo 29.** Gozarán de exención total de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios de carácter municipal o concejil, durante el ejercicio de 1984, las Mancomunidades o Agrupaciones en las que esté integrado el Municipio o Concejo de la imposición, así como las personas jurídicas creadas por éstas para el desarrollo de sus fines específicos.

**Artículo 30.** 1. Las viviendas declaradas de protección oficial gozarán con respecto a las exacciones de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra de las bonificaciones previstas para las mismas en las disposiciones forales reguladoras de cada una de tales exacciones.

2. A falta de disposición foral reguladora de las bonificaciones relativas a una determinada exacción, se aplicarán con respecto a ella las que estén establecidas en las disposiciones generales vigentes en el resto del Estado.

3. Los beneficios fiscales que se concedan por los Ayuntamientos y Concejos en relación con las viviendas de protección oficial tendrán carácter provisional estando obligado el titular a presentar la calificación definitiva de las viviendas en el plazo de un mes desde la concesión de la misma, a fin de que aquéllos se eleven a definitivos.

## NORMAS TRIBUTARIAS

**Artículo 31.** Corrección monetaria de variaciones patrimoniales.

La determinación de los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo 16 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, derivados de transmisiones realizadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1984, de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllas, se realizará considerando como valor de adquisición de los mismos el siguiente:

a) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1979, el resultante de aplicar al valor de adquisición determinado conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el coeficiente 1,5.

b) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales, adquiridos con posterioridad al 1 de enero de 1979, el aumento resultante de aplicar el procedimiento a que se refiere el apartado a) anterior, se reducirá proporcionalmente al tiempo que haya mediado entre la fecha de adquisición y el 1 de enero de 1984.

**Artículo 32.** Escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con vigencia exclusiva para el año 1984, los apartados 1 y 2 del artículo 24 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, quedan redactados de la siguiente forma:

«1. La base imponible del Impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base Imponible hasta Ptas.	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base imponible hasta Ptas.	Tipo aplicable
			200.000	15,72
200.000	15,72	31.440	200.000	16,76
400.000	16,24	64.960	200.000	17,80
600.000	16,76	100.560	200.000	18,84
800.000	17,28	138.240	200.000	19,88
1.000.000	17,80	178.000	400.000	21,44
1.400.000	18,84	263.760	400.000	23,52
1.800.000	19,88	357.840	400.000	25,60
2.200.000	20,92	460.240	400.000	27,88
2.600.000	21,96	570.960	400.000	29,76
3.000.000	23,00	690.000	400.000	31,84
3.400.000	24,04	817.360	400.000	33,92
3.800.000	25,08	953.040	400.000	36,00
4.200.000	26,12	1.097.040	400.000	38,08
4.600.000	27,16	1.249.360	400.000	40,16
5.000.000	28,20	1.410.000	400.000	42,24
5.400.000	29,24	1.578.960	400.000	44,32
5.800.000	30,28	1.756.240	400.000	46,40
6.200.000	31,32	1.941.840	400.000	48,48
6.600.000	32,36	2.135.760	400.000	50,56
7.000.000	33,40	2.338.000	400.000	52,64
7.400.000	34,44	2.548.560	400.000	54,72
7.800.000	35,48	2.767.440	400.000	56,80
8.200.000	36,52	2.994.640	400.000	58,88
8.600.000	37,56	3.230.160	400.000	60,00
9.000.000	38,56	3.470.160	400.000	60,50
9.400.000	39,50	3.712.160	400.000	61,00
9.800.000	40,37	3.956.160	400.000	61,50
10.200.000	41,20	4.202.160	400.000	62,00
10.600.000	41,99	4.450.160	400.000	62,50
11.000.000	42,73	4.700.160	400.000	63,00
11.400.000	43,44	4.952.160	400.000	63,50
11.800.000	44,12	5.206.160	400.000	64,00
12.200.000	44,78	5.462.160	en adelante	65,00

2. La cuota íntegra de este impuesto, resultante por aplicación de la escala, no podrá exceder del 46 por 100 de la base imponible ni, conjuntamente con la cuota correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio neto, del 70 por 100 de dicha base. A estos efectos no se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos comprendidos en los artículos 10 al 14 de estas Normas. Para la debida aplicación de esta limitación, la declaración y liquidación de ambos impuestos se realizará simultáneamente.»

**Artículo 33.** Deduciones de la cuota en

el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con vigencia exclusiva para el año 1984, el artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirá:

a) Por razón de matrimonio, 18.000 ptas.

b) Por cada hijo:

— Por cada uno de los tres primeros, 14.000 ptas.

— Por cada uno de los restantes, 19.000 pesetas.



No se practicarán las deducciones anteriores por:

— Los hijos mayores de veinticinco años de uno u otro sexo, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).

— Los hijos casados de uno u otro sexo.

— Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a 100.000 ptas. anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

c) Por cada uno de los ascendientes que no tenga ingresos superiores a 500.000 ptas. anuales y que conviva de forma permanente con el contribuyente, 12.000 ptas.

d) Con carácter general se deducirán 17.000 ptas.

— Por cada miembro de la unidad familiar o el sujeto pasivo, en su caso, de edad igual o superior a setenta años, 11.000 ptas.

— Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este Impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar o si lo fuese el sujeto pasivo, que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o síquico, congénito o sobrevenido, además de las que procedan según las letras anteriores, 36.000 pesetas.

— Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos a que se refieren las letras a) y b), del apartado 2, del artículo 3.º de estas Normas superiores a 150.000 ptas. anuales, la deducción general se incrementará aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar 1,5 por el número de miembros que perciban dichas remuneraciones.

e) En concepto de gastos personales:

1) El 15 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguros sobre la vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendiente o descendiente, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido cuya duración sea inferior a diez años.

El importe de las deducciones de este nú-

mero no podrá exceder en su conjunto, de 45.000 ptas.

2) El 15 por 100 de los gastos pagados por el sujeto pasivo durante el período de la imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en sí mismo, en las personas que componen la unidad familiar o de otras que den derecho a deducción en la cuota, de acuerdo con las letras a), b), c) y d) de este artículo, así como de los gastos satisfechos por honorarios profesionales médicos y por clínica con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de seguros médicos.

3) El 5 por 100 de los gastos abonados por el sujeto pasivo durante el período de imposición a cualesquiera profesionales que ejerzan libremente su actividad, con excepción de los supuestos del apartado 2) anterior.

4) El 10 por 100 de los gastos excepcionales de carácter no suitario, con un límite máximo de 30.000 ptas.

Las deducciones de las partidas señaladas en la letra e) de este artículo estarán condicionadas a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o Entidades receptoras de los importes respectivos.

Los contribuyentes podrán optar por deducir los porcentajes anteriormente señalados o la cantidad fija y única de 10.000 pesetas sin venir obligados, en este último caso a la justificación documental de los citados gastos ni a la indicación del nombre y domicilio de las personas o Entidades receptoras de los importes respectivos.

En el supuesto de unidad familiar, la deducción de 10.000 ptas., en caso de opción, será única, sin multiplicar esta cantidad por los miembros que integran aquélla.

f) 1. El 15 por 100 de las inversiones realizadas en:

1.º La adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, sin que a estos efectos se puedan computar las cantidades que constituyen incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el número 9 del artículo 16.

Para que sea procedente esta deducción se requerirá que dicha vivienda constituya la residencia del contribuyente, de la unidad familiar o de cualquiera de sus miembros,

durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

2.º La adquisición por suscripción de valores públicos o privados de renta fija o variable con cotización calificada en Bolsa o calificados de interés regional, de Deuda Pública que expresamente se declare deducible, siempre que los títulos permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un plazo mínimo de cinco años contados a partir de la fecha de su adquisición y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. El 10 por 100 de las inversiones realizadas en:

1.º Obras de restauración de inmuebles que estén declarados monumentos histórico-artísticos o en las que se hagan para defensa del patrimonio histórico-artístico nacional o de la Comunidad Foral de Navarra en las condiciones que se señalen reglamentariamente.

2.º Las cantidades pagadas en razón de intereses de préstamos concertados por los particulares para la adquisición de acciones de la propia empresa para la cual trabajan, salvo que se deduzcan como gasto necesario para la obtención de los rendimientos.

3. La base de las anteriores deducciones será el importe de las inversiones realizadas durante el período impositivo a que se refiera la liquidación del impuesto.

4. La base del conjunto de las anteriores deducciones no podrá exceder del treinta por ciento de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de estas deducciones requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

5. A los sujetos pasivos de este Impuesto que ejerzan actividades empresariales o profesionales, le serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan para el

Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de tipos y límites de deducción, salvo que se regulen regímenes especiales, en que se estará a lo dispuesto en los mismos.

Los límites de deducción correspondientes se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra con las deducciones señaladas en las letras precedentes de este artículo, así como en el número 1 de esta letra.

g) El 10 por 100 de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo en las condiciones que se determinen y siempre que hubiesen tributado efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

h) El 10 por 100 de las cantidades donadas a establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas, de interés social, o de utilidad pública por los órganos competentes de la Administración, siempre que los cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

La base de esta deducción no podrá exceder del diez por ciento de la base imponible.

Los donativos podrán hacerse en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales.

El 10 por 100 de los donativos realizados al Estado, a la Comunidad Foral de Navarra u otras Entidades públicas territoriales o institucionales, incluidas las fundaciones constituidas por las mismas.

Se computarán a los efectos de esta letra, los donativos en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales y siempre que el Estado, la Comunidad Foral de Navarra o los respectivos entes públicos los acepten.

La base de esta deducción no podrá exceder del diez por ciento de la base imponible.

i) El importe de las retenciones previstas en el artículo 32 de estas Normas.

j) Los pensionistas de jubilación, vejez, invalidez sujeta al Impuesto, viudedad u orfandad gozarán de una deducción de 7.000 pesetas en la cuota, siempre que la cuantía

total de sus rentas no sea superior a 500.000 pesetas.

k) De la cuota del impuesto se deducirá el 1 por 100 de los rendimientos netos del trabajo personal salvo que se opte por la aplicación de las deducciones reguladas en el artículo 7.º del Acuerdo de la Diputación Foral de 4 de enero de 1979, sobre deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en cuyo caso se aplicarán éstas.»

**Artículo 34.** Tipos de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

1. Los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1984 serán los siguientes:

a) Con carácter general el 35 por 100 aplicado sobre la base imponible, cuando resulte positiva.

b) Las Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Mutuas de Seguros Generales y Cooperativas de Crédito, tributarán al tipo del 26 por 100.

Las restantes Cooperativas tributarán al tipo del 18 por 100. Dicho tipo no resultará aplicable a los beneficios procedentes de actividades realizadas por cooperativas no contempladas en la normativa sobre cooperación o en los estatutos autorizados, a los que se aplicará el tipo de gravamen general.

c) Las Entidades a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978, tributarán al tipo del 18 por 100. Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación, en cuanto a ellos, a la cuantía de ésta.

2. Los rendimientos sometidos a retención obtenidos por Entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades seguirán limitando su tributación en cuanto a ellos al importe de dichas retenciones, sin que se integren, por tanto con las restantes rentas excluidas del ámbito de la exención.

**Artículo 35.** Dedución por inversiones en el Impuesto sobre Sociedades en 1984.

Con efectos para los ejercicios iniciados a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el artículo veintidós de las Normas del Impuesto sobre Sociedades aprobadas por Acuerdo de la Diputación de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho queda redactado como sigue

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y en su caso las bonificaciones, el doce por ciento del importe de las inversiones que efectivamente realicen en

a) Activos fijos materiales nuevos, sin que se consideren tales los terrenos.

b) La creación, proyecto o diseño de libros y los prototipos que guarden estrecha relación con la actividad de edición de libros.

c) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales, directamente relacionadas con la actividad exportadora siempre que la participación sea, como mínimo del veinticinco por ciento del capital social de la filial.

d) La satisfacción en el extranjero de los gastos de propaganda y publicidad de proyección extra-anual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas.

2. La deducción a que se refiere el apartado anterior será del quince por ciento cuando se trate de inversiones en programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o nuevos procedimientos industriales.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, la deducción se aplicará al tipo del veinte por ciento en los siguientes casos

a) Cuando se trate de inversiones realizadas en cumplimiento de planes de reestructuración o reconversión industrial establecidos o aprobados administrativamente.

b) Cuando el valor de los bienes y servicios de origen español suponga, al menos, el cincuenta por ciento del total de la inversión.

c) Cuando el incremento de plantilla en hombres/años resulte superior al quince por ciento, teniendo en cuenta lo señalado en el apartado siete de este artículo.

4. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, salvo para la letra d) del apartado uno anterior.

b) Que cuando se trate de activos fijos nuevos, los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo, durante cinco años como mínimo.

5. Asimismo, serán de aplicación las siguientes deducciones adicionales

a) El diez por ciento de la inversión neta realizada en los conceptos a que se refieren las letras a) y c) del apartado uno y apartado dos de este artículo. Para el cálculo de la inversión neta se minorará el importe de las inversiones computables según tales letras en el importe de las desinversiones realizadas en el ejercicio y de las amortizaciones correspondientes al año inmediato anterior, con respeto, en todo caso, de la amortización mínima establecida reglamentariamente.

b) El veinticinco por ciento de los costes de personal originados por la creación de empleo. Para el cálculo de esta deducción se establecerá la parte proporcional de los sueldos, salarios y cargas sociales que corresponda al incremento del promedio de plantilla mantenido durante dos años, contados desde el comienzo del primer ejercicio iniciado en mil novecientos ochenta y cuatro, siempre que al presentar la declaración, dentro del plazo voluntario del ejercicio precedente, se haga constar el compromiso de creación de empleo.

6. Las deducciones a que hacen referencia los apartados anteriores tendrán como límite:

a) El veinticinco por ciento de la cuota líquida a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo, cuando solamente se realicen inversiones de las señaladas en dichos apartados.

b) El treinta por ciento de la cuota líquida, cuando además se realice creación de empleo.

Igual límite se aplicará en los supuestos de creación de empleo sin realización de inversiones.

La deducción adicional sobre la inversión neta se aplicará sobre la cuota resultante después de aplicar las restantes deducciones, sin límite alguno, en tanto no rebase dicha cuota.

La cantidad deducible que exceda los límites de la cuota líquida señalados podrá deducirse sucesivamente en los cuatro ejercicios siguientes.

7. En la aplicación de la deducción por inversiones deberán observarse las siguientes reglas.

1.ª Formará parte de la base de la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses y de los

impuestos estatales indirectos, así como sus recargos, que afecten a la adquisición.

2.ª La base de deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

a) Entre sociedades integrantes de un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.

b) Entre una sociedad transparente y sus socios.

c) Entre una sociedad y personas o entidades que tengan una vinculación de, como mínimo, el veinticinco por ciento.

3.ª En los casos a que se refiere la regla anterior, el cálculo de la base de las deducciones adicionales habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las empresas relacionadas.

4.ª Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una empresa.

5.ª Serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos las adquisiciones realizadas en régimen de arrendamiento financiero, siempre que el arrendatario se comprometa a ejercer la opción de compra en el ejercicio en que tenga lugar la incorporación del elemento.

6.ª El cómputo de los plazos para la aplicación de la deducción por inversiones se diferirá hasta el primer ejercicio, dentro del período de prescripción, en que se arrojen resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las empresas de nueva creación.

b) En las empresas acogidas a planes oficiales de reconversión industrial, durante la vigencia de éstos.

c) En las empresas con pérdidas de ejercicios anteriores que saneen las mismas mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere tal la simple aplicación o capitalización de reservas.

**Artículo 36.** Pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

El pago a cuenta a que se refiere el artículo 12 de la Ley Foral 35/1983, de 26 de octubre, sobre medidas tributarias, tendrá la consideración de deuda tributaria, a efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes a las infracciones tributarias y de la liquidación de intereses de demora, en los supuestos de falta de declaración o ingreso del mismo.

La cuantía del pago a cuenta se acumulará a la de las retenciones efectivamente soportadas por el sujeto pasivo, a efectos del cálculo de la cuota final a ingresar o a devolver, en la primera declaración que corresponda presentar a partir del primero de enero de 1985.

**Artículo 37.** Las retenciones a cuenta del impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para los rendimientos del capital mobiliario, se practicarán al tipo del 18 por 100. No obstante, a las pensiones percibidas por persona distinta de la que generó el derecho a las mismas se les aplicarán los porcentajes de retención previstos para los rendimientos del trabajo.

**Artículo 38.** Tipos de gravamen del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

1. Durante el año 1984 queda fijado en el 6 por 100 el tipo impositivo aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

**Artículo 39.** Bonificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. Las empresas acogidas a las ayudas previstas en el artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, aprobada por el Parlamento Foral el día 23 de junio de 1982, gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto «Operaciones Societarias», correspondiente a las aportaciones efectuadas a la Sociedad, hasta una cantidad máxima equivalente al importe de las inversiones acogidas a las citadas ayudas, siempre y cuando la competencia para la exacción del Impuesto corresponda a la Diputación Foral y la operación se formalice en escritura pública otorgada con anterioridad a la terminación de la vigencia del presente presupuesto de 1984.

2. Las transmisiones de terrenos de Polígonos Industriales propiedad de la Diputación Foral que se efectúen por ésta a las Empresas que hayan de instalarse en los mismos, gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

Documentados que grave las referidas operaciones.

### Disposición transitoria

De conformidad con lo establecido en las disposiciones derogatorias segunda de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra y cuarta de su Reglamento, a partir del 1 de enero de 1984, dejarán de abonarse las cuotas de indemnización por el concepto de viviendas satisfechas por parte de las Entidades Municipales de Navarra y reintegradas, hasta la fecha por parte de esta Diputación Foral, a los Profesores de los Centros o Colegios Nacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra y en las Normas Provisionales fijadas por parte de la Diputación Foral, mediante Acuerdo adoptado con fecha 2 de febrero de 1977.

### Disposiciones adicionales

1.ª Se autoriza a la Diputación Foral para introducir en los capítulos de operaciones de capital del Presupuesto de 1984, las modificaciones que considere necesarias siempre que no supongan un incremento del volumen del Presupuesto y se dé cuenta de las mismas al Parlamento de Navarra.

2.ª Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra se habrán de librar en firme y periódicamente a nombre del Parlamento a medida que las solicite su Presidente, no estando sujetas a ningún otro trámite.

3.ª La Mesa del Parlamento podrá acordar transferencias de crédito entre las partidas de su sección presupuestaria, sin ninguna limitación.

4.ª Los anticipos previstos en la partida para las Cámaras de Comercio y de la Propiedad Urbana serán reintegrados por dichos Organismos antes del día 31 de enero de 1985.

No obstante lo anterior, en el caso de que los recursos obtenidos por los referidos Organismos durante 1984 sean insuficientes para hacer frente a la devolución del anticipo, éste pasará a tener el carácter de subvención a fondo perdido en la parte que no haya sido posible ser reintegrado.

5.ª Se autoriza a la Diputación Foral a determinar de conformidad con el artículo 8.º

de la Norma Presupuestaria, de 28 de diciembre de 1979, el tipo de interés de demora aplicable a las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra por los conceptos que se contemplan en el Título I de la citada Norma.

**6.ª** La Diputación Foral de Navarra podrá adquirir compromisos de gasto de obras amparadas en el Plan Coordinado con el Ministerio de Obras Públicas y que hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos Presupuestos, hasta un importe máximo de 150.000.000 por encima de la consignación presupuestaria, teniendo los compromisos de gasto de estas obras la consideración de gasto plurianual a los efectos previstos en la legislación vigente.

**7.ª** La Diputación Foral en un plazo de tres meses elaborará y remitirá al Parlamento

de Navarra una Ley Foral sobre Ordenación y Fomento del Turismo en Navarra.

**8.ª** La Diputación Foral podrá convenir con las instituciones de crédito radicadas en Navarra, líneas de financiación privilegiada para las pequeñas y medianas empresas navarras. Parte del coste de la financiación podrá ser asumido por los Presupuestos Generales de Navarra, con cargo a los Programas de Política Industrial contenidos en el Presupuesto y previas las modificaciones que resulten necesarias para dicho fin.

**9.ª** Se autoriza a la Diputación Foral para contratar directamente y por un período máximo de diez años la prestación del servicio de almacenaje, distribución, transporte, venta y recaudación de los productos estancados.

---

**Serie H:**  
**OTROS TEXTOS NORMATIVOS**

---

**Normas para el debate y votación del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa del Parlamento adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

**Primero.** Aprobar las Normas para el debate y votación del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984.

**Segundo.** Ordenar la publicación de las referidas Normas en el Boletín Oficial de la Cámara.

Pamplona, 15 de noviembre de 1983.

LA MESA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Balbido Bados Artiz.

EL SECRETARIO SEGUNDO: Antonio Andía Ustárroz.

**Normas  
para el debate y votación del  
Proyecto de Ley Foral de Presupuestos  
Generales de Navarra para el  
ejercicio de 1984**

1. El Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1984, en lo sucesivo el Proyecto, remitido a la Cámara por Acuerdo de la Diputación Foral de 4 de noviembre de 1983 y con entrada en el Registro General del Parlamento el día 12 de noviembre, será dictaminado por la Comisión de Hacienda y Presupuestos, a la que se dará inmediato traslado de aquél.

2. El Proyecto será inmediatamente publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, disponiéndose que con la publicación del mismo se abrirá un **plazo de 15 días hábiles que finalizará el día 7 de diciembre a las 12 horas**, durante el cual, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual,

podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Hacienda y Presupuestos.

3. Las enmiendas podrán ser:

a) A la totalidad del Proyecto, propugnando la devolución del mismo a la Diputación Foral y encomendando a ésta la elaboración de un Proyecto basado en principios distintos a aquéllos que sirvieron de base al Proyecto inicial.

b) A cualquiera de las estructuras de Programas que figuran en la denominada «Correlación Programo-Económica». Las enmiendas que tengan por objeto la impugnación completa de una «Estructura de Programas», deberán plantearse como enmiendas a la totalidad.

c) A cualquiera de los «Programas», «Proyectos», o conceptos de gasto comprendidos en el Proyecto.

La identificación de las referidas categorías de gasto se realizará en el volumen que comprende la clasificación de los Presupuestos por áreas funcionales y consta de cinco tomos o, en su caso, en el documento denominado «Anexos».

d) A cualquiera de los artículos del Proyecto.

4. Las enmiendas que supongan aumento de gastos o disminución de ingresos en algún concepto requerirán, para su admisión a trámite, la previa conformidad de la Diputación Foral.

No obstante, no será preceptiva dicha conformidad cuando en la enmienda presentada se especifiquen los recursos, ya consignados en el Proyecto, que hayan de financiar el aumento del gasto o la disminución del ingreso.

La identificación de los mencionados recursos se realizará en la forma señalada en el apartado anterior.

**5.** 1. La Mesa de la Comisión podrá disponer, antes de concluir el plazo de presentación de enmiendas, la convocatoria de sesiones informativas con los Diputados ponentes de cada área, asistidos del personal técnico que estimen oportuno.

2. Dichas sesiones se acomodarán, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 165 del presente Reglamento Provisional.

**6.** Concluido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión, previo informe de la Diputación Foral que deberá emitir en el plazo de tres días hábiles, se pronunciará sobre la admisión a trámite de las mismas.

Transcurrido dicho plazo, la Mesa de la Comisión procederá a la ordenación de las enmiendas admitidas a trámite y dará traslado de las mismas a los miembros de la Comisión y al Presidente de la Cámara, quien convocará a la Comisión con al menos veinticuatro horas de antelación, al objeto de iniciar el correspondiente debate.

**7.** El debate del Proyecto en la Comisión de Hacienda y Presupuestos se iniciará con la discusión de las enmiendas a la totalidad que se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 125 y siguientes del Reglamento Provisional.

**8.** Seguidamente, se debatirán y votarán, en la forma señalada en el artículo 128 y siguientes del Reglamento Provisional, las diferentes categorías de gastos e ingresos que hubiesen sido objeto de enmiendas y las enmiendas presentadas a las mismas. Las que no hubiesen sido objeto de enmiendas serán debatidas y votadas en su conjunto.

**9.** A continuación, se debatirán y votarán, en la forma señalada en el artículo 128 y siguientes del Reglamento Provisional, los diferentes artículos del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1984 y las enmiendas presentadas a los mismos.

**10.** Durante el debate del Proyecto en la Comisión, los miembros de la misma podrán solicitar la comparecencia de los Diputados y

de los funcionarios de la Diputación que sean competentes por razón de la materia objeto de debate, al solo efecto de informar a la Comisión sobre los extremos que les fueren consultados. Las solicitudes de comparecencia serán cursadas por el Presidente de la Comisión y se dirigirán al Presidente de la Diputación Foral.

**11.** El Pleno debatirá y votará, en primer lugar, conforme a lo dispuesto en los artículos 135 y siguientes del Reglamento Provisional, las enmiendas a la totalidad.

**12.** Seguidamente, se debatirán y votarán, en la forma señalada en el artículo 136 y siguientes del Reglamento Provisional, las diferentes categorías de gastos e ingresos que hubiesen sido objeto de enmiendas o votos particulares y las enmiendas y votos particulares relativos a las mismas. Las que no hubiesen sido objeto de enmiendas o votos particulares, serán debatidas y votadas en su conjunto.

**13.** A continuación, se debatirán y votarán, en la forma señalada en el artículo 136 y siguientes del Reglamento Provisional, los diferentes artículos del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1984 y las enmiendas y votos particulares relativos a los mismos.

**14.** Si como consecuencia de la aprobación de enmiendas o de la votación de artículos o conceptos de ingresos o gastos el articulado resultante pudiera ser incongruente con el volumen que comprende la clasificación de los Presupuestos por áreas funcionales o con el documento denominado «Anexos», la Mesa de la Comisión de Hacienda y Presupuestos y, en su caso, la Mesa de la Cámara, podrán introducir las modificaciones precisas para salvar las incongruencias que hubiesen podido producirse.

**15.** En todo lo no previsto en las presentes Normas, se estará a lo establecido en el Reglamento Provisional.

**16.** Las presentes Normas podrán ser modificadas por Acuerdo de la Mesa de la Cámara.